

nero, entrega sin la cual no se perfecciona el contrato (artículos 2,458 y 2,460). Además, "la anticresis no da al arrendador, por si sólo, ningún derecho real sobre la cosa entregada" (artículo 2,461) y menos por entrezir; y el arrendador "no tendrá preferencia (en el inmueble sobre los otros acreedores) si no le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula." (Artículo 2,464). Y ya se ha visto que la hipoteca no fué dada para garantía del arrendamiento de la casa, sino para seguridad de la suma prestada y sus intereses. Como consecuencia de estas consideraciones, debe sentarse que el crédito de Tobar Ibáñez por perjuicios sufridos, no está comprendido entre los hipotecarios, ni entre ninguno de los que el Código Civil nacional califica de privilegiados.

Tercero. Entre los créditos comprobados no hay ningún otro hipotecario, fuera del de Tobar por dos mil cuatrocientos pesos; ni entre aquéllos hay alguno que pertenezca á la segunda clase privilegiada. El crédito del Banco Nacional no debe ser calificado en la cuarta clase (artículo 2,5b2), porque no se trata de un crédito del Fisco contra Recaudadores, Administradores ó rematadores de rentas ó bienes fiscales, sino de un crédito común del Fisco, proveniente de un contrato de consignación y giro en cuenta corriente, y así pertenece á la primera clase (número 6.º del artículo 2,495); y este crédito, á virtud de lo expresamente dispuesto por el artículo 2,500, se extiende á la finca hipotecada, por cuanto no habiéndose embargado más bienes que esa finca, no puede ser cubierto en su totalidad con otros bienes del deudor. No habiéndose estipulado intereses con el Banco, el que gana su acreencia desde que existió, es de seis por ciento anual, conforme al artículo 2,232 del Código tantas veces citado.

Cuarto. Por último, el crédito de Matilde Rubiano, incuestionablemente fundado en la administración tomada por Rubiano de un peculio adventicio extraordinario, sin derecho al usufructo, á virtud de su patria potestad y de sentencia que privó de la curaduría á Isaías Abadía (curador testamentario indebidamente nombrado), fojas 8 á 10 del cuaderno V, pertenece, sin disputa alguna, á la cuarta clase privilegiada, según el número 4.º del artículo 2,502 del citado Código, que dice: "Los (créditos) de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que administra el padre, sobre los bienes de éste." Y tal es el caso, constituido como fué el peculio adventicio extraordinario por donación testamentaria (artículo 291 del Código citado).

En cuanto á este crédito, es de advertir que no se ha comprobado á cuánto montó el usufructo, y aunque evidentemente debió de ser como el interés corriente del dinero, puesto que en dinero recibió Rubiano el peculio adventicio de su hija, no habiéndose estipulado intereses, debe fijarse el interés legal que es el de seis por ciento. Se hace notar aquí que ha sido y es legítima la personería de Matilde Rubiano, por cuanto consta de una sentencia ejecutoriada (foja 8 vuelta del cuaderno V), que ella formuló su tercería á la edad de veinticuatro años y meses, el catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, habiendo nacido el diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y discrepando en parte, como se ha expresado, de la opinión del señor Procurador, reforma la sentencia apelada y fija la prelación de créditos del modo siguiente:

En primer lugar, se pagarán las costas judiciales, que serán reguladas por el Juez de primera instancia, conforme á derecho.

En segundo lugar, el crédito del Banco Nacional, de ciento trece pesos setenta y cinco centavos (\$ 113-75 cs.), y sus intereses, computados al seis por ciento anual, desde el día veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

En tercer lugar, el crédito hipotecario de José María Tobar Ibáñez, de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) y sus intereses, computados, según la escritura, así: del veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres al veintiséis de Mayo, exclusivo, de mil ochocientos ochenta y cinco, al uno por ciento mensual; y de la segunda fecha en adelante, al uno y medio por ciento mensual.

En cuarto lugar, el crédito de Matilde Rubiano, por peculio adventicio extraordinario, privilegiado, por la suma de dos mil

pesos (\$ 2,000), y sus intereses, computados al seis por ciento anual, desde el día quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, fecha en que Rubiano quedó responsable del peculio de su hija (escritura de fojas 11 y 12 del cuaderno V), por haber cancelado la hipoteca que en favor de ella estaba constituida, confesando haber recibido las cantidades que pertenecían al dicho peculio.

Y, en quinto lugar, el crédito reconocido á favor de José María Tobar Ibáñez, de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos setenta centavos (\$ 445-60 cs.), calificado y reconocido legalmente, por perjuicios causados por Florentino Rubiano, por no haber dado cumplimiento al contrato de anticresis.

Todos estos créditos se pagarán por su orden, con el producto de la finca embargada, salvo que legalmente se denuncien y embarguen otros bienes al ejecutado, en cuyo caso el Juez de primera instancia procederá conforme á derecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Benjamín Noguera—Antonio Morales—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, fué publicada la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifíquese la sentencia anterior al señor Procurador.

FERNÁNDEZ—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme.—Bogotá, Enero 12 de 1887.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos:—En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, se presentó Ramón B. Jimeno ante el Juez 1.º nacional de la Provincia de Barranquilla, entablando demanda ordinaria contra la Nación, y pidiendo que se condenara á ésta á pagar la suma de doscientos mil novecientos treinta y tres pesos, procedentes, según el demandante, del valor de mil acciones de á cien pesos cada una, que le pertenecen en el Ferrocarril de Bolívar; de veintiséis mil pesos que en dinero efectivo le quedó á deber la Compañía constructora de ese Ferrocarril; de dos mil novecientos sesenta y seis pesos, por intereses de los documentos de deuda pública depositados como garantía de esa obra; de cuarenta y dos mil sesenta y ocho pesos, por dividendos de las mil acciones referidas, y por veintiséis mil novecientos diez pesos, por intereses de demora del capital invertido en los documentos depositados como garantía.

Fundándose esta demanda en los siguientes hechos:

1.º En que habiendo obtenido Jimeno, asociado del General Ramón Santodomingo Vila, del Gobierno de Bolívar privilegio para la construcción de un Ferrocarril que pusiera en comunicación la bahía de Sabanilla con la ribera occidental del río Magdalena, en la ciudad de Barranquilla, el Gobierno de la Unión garantizó á los empresarios un siete por ciento sobre el capital de la empresa, siempre que éste capital no excediera de seiscientos mil pesos; concesión que fué aprobada por el Congreso, con la condición precisa de que la Compañía empresaria debía adquirir el privilegio concedido por el Gobierno de Bolívar á Jimeno y á Santodomingo:

2.º Que el mencionado privilegio y los derechos anexos á él fueron cedidos á la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, residente primero en Londres y después en Bremen, por Jimeno y por Santodomingo, según escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho; comprometiéndose esa Compañía á cumplir las obligaciones estampadas en esa escritura, entre las cuales figurau el reconocimiento de las acciones, el pago de seis mil libras esterlinas y los intereses respectivos;

3.º Que el Gobierno de la Nación compró á la Compañía de Bremen el Ferrocarril de Bolívar, por contrato celebrado el

cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco; viéndolo por este hecho á ser el Gobierno el legítimo sucesor y representante de aquella Compañía, habiéndose comprometido á pagar todas las obligaciones de ésta, procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del extinguido Estado de Bolívar.

A esta demanda se acompañaron todos los documentos comprobantes de los contratos referidos, menos el relativo á la compra del Ferrocarril hecha por el Gobierno nacional, cuyo documento vino á figurar después en los autos por solicitud del Ministerio público; y se comprobó también que el General Santodomingo Vila había cedido todos sus derechos á Ramón B. Jimeno.

Dado traslado de esta demanda al representante de la Nación en Barranquilla, éste la consideró como inepta, por dirigirse contra el Gobierno, y no contra la Compañía deudora de Jimeno, aunque sin formalizar, articulación expresa sobre este punto y dejando de contestar la demanda en el fondo. Por tal motivo, el Juez ordenó que se diera la contestación en debida forma, contestación que no vino á darse sino mucho después, habiéndole precedido, por parte del representante del Fisco, un pedimento denunciando á la Compañía de Bremen la demanda intentada contra el Gobierno.

Admitióse la denuncia y se ordenó la notificación á la expresa Compañía, por medio del Cónsul colombiano residente en Bremen, disponiendo que se suspendiera mientras tanto el juicio. Más luego, á solicitud de Jimeno, fundada en el artículo 872 del Código Judicial, por no poder comparecer la Compañía dentro de treinta días, se ordenó la continuación del juicio. Quedó así ejecutoriada la providencia sobre denuncia del pleito, fuera ó no irregular esta providencia, y sobre lo cual no hay necesidad de determinar nada al presente.

Abrióse la causa á prueba, produciéndose por el demandante las que creyó de ocasión, consistentes especialmente en la reproducción de los documentos con los cuales la querella se entabló; y continuada la primera instancia, sin informalidad alguna sustancial, terminó ésta por la sentencia de siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se condenó al Gobierno nacional, como sucesor de la Compañía del Ferrocarril de Bolívar y representante de ésta, á pagar á Ramón B. Jimeno las siguientes cantidades: cien mil pesos, por valor de las mil acciones que corresponden al demandante en el Ferrocarril de Bolívar; veintiséis mil pesos, saldo de las seis mil libras esterlinas que la Compañía de Bremen quedó á deber á Jimeno, y dos mil novecientos sesenta y seis pesos, que también debía la propia Compañía al indicado Jimeno, por intereses de los documentos de deuda pública del extinguido Estado de Bolívar, depositados primitivamente como garantía del contrato de construcción. Se absolió al Gobierno de todos los demás cargos contenidos en la demanda, dejándole su derecho á salvo para repetir contra la Compañía radicada en Bremen, como lo creyera conveniente, en la parte relativa á la condena que se le hizo.

Notificada esta sentencia, tanto el demandante como el representante del Ministerio público apelaron de ella para ante esta Suprema Corte, en la parte en que respectivamente les era desfavorable; y la apelación fué concedida, y la concesión del recurso debidamente notificada.

Venidos los autos ante esta Superioridad, ninguna de las partes pidió que se abriera de nuevo á prueba el juicio; y la tramitación se ha surtido, oyéndose las alegaciones del señor Procurador general y del demandante. Pero en esta segunda instancia, apareció ya funcionando la Compañía radicada en Bremen, por medio de apoderado, quien pidió expresamente que se le tuviera como parte en el juicio; y así se acordó por la Corte, oyéndose también con la debida amplitud á los personeros sucesivos que ha tenido esa Compañía. La Corte, para mejor proveer, pidió algunos documentos pertinentes al asunto, especialmente la escritura de compra del Ferrocarril de Bolívar hecha por el Gobierno; y esos documentos figuraron en el expediente.

Citadas las partes para sentencia en diversas ocasiones, se les oyó por última vez en Estrados en los días seis y siete del corriente mes. En este último día, se hizo constar en autos, á solicitud del señor Procurador general, que la parte de Ramón B. Jimeno había expresado delante de la Corte, que una vez que la Compañía se había hecho parte en el juicio, debía condenarse á ésta absolviendo á la Nación.

Ha llegado, pues, el negocio al trance de ser decidido definitivamente; y después del relato que precede, la Corte, para fallar, entra en las siguientes consideraciones:

Los puntos referentes á la concesión del privilegio para la construcción del Ferrocarril de Bolívar en favor del General Ramón Santodomingo Vila y de Ramón B. Jimeno; la cesión de derechos y acciones hecha por el General Santodomingo á Ramón B. Jimeno en esa empresa del Ferrocarril; la venta hecha en Londres por estos dos socios á la Compañía constructora, residente primero en esta última ciudad y radicada luego en Bremen; y la compra hecha por el Gobierno de la República á ésta última Compañía del Ferrocarril que ha construido y de todas sus anexidades, acciones y dependencias; son todos hechos suficientemente comprobados en los autos, y sobre los cuales no existe contradicción ni duda;—despejado, pues, el asunto de todas las divagaciones que lo han acrecentado, y reduciéndolo á una síntesis precisa, la cuestión viene á ser de puro derecho.

Consiste la cuestión en saber si por el hecho de haber comprado el Gobierno el Ferrocarril, se sustituyó á la Compañía vendedora en todas las obligaciones que ésta había contraído particularmente para con Santodomingo Vila y Jimeno, cuando élla á su vez compró el derecho al privilegio para la construcción; y si el Gobierno se obligó á otros compromisos diferentes de aquellos que fueron inherentes á la concesión y goce de ese privilegio. Más claro: la cuestión consiste en saber qué adquirió el Gobierno, á qué se obligó por esta adquisición, á favor de quién se obligó, y en qué forma quedó comprometido.

Sin grande esfuerzo de indagación, sin necesidad de sutilezas de ingenio, fácilmente se puede llegar á las conclusiones que la justicia demanda para resolver los puntos que quedan establecidos, porque los documentos que figuran en el expediente dan la luz suficiente sobre la naturaleza de los contratos que motivan el litigio, y no se necesita sino examinarlos con imparcialidad y atención.

En todo contrato las obligaciones nacen del concurso de las voluntades, siendo preciso que aparezca la intención y la forma de la obligación; y en los contratos onerosos y comutativos, es preciso determinar las prestaciones mutuas estipuladas, atendiendo de preferencia á las cosas que son de su esencia y de su naturaleza, sin agregarles, como accidentales, las circunstancias que no procedan de cláusulas expresas. En el presente caso, y así lo han comprendido las partes, la controversia se decide por la inteligencia que se dé á los términos en que está concebido el artículo quinto del contrato de compra del Ferrocarril, hecho por el Gobierno, y que consta en la escritura número veintiocho, otorgada en la ciudad de Barranquilla á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. Esta cláusula dice así: "La Compañía hace la venta de los bienes ya expresados, declarando que todos son de su exclusiva propiedad, y que están libres de todo gravamen, censo y hipoteca. Bien entendido que el Gobierno sucede á la Compañía en todos los derechos y obligaciones procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar; obligaciones que el Gobierno cumplirá en cuanto á él le sean legalmente exigibles."

Como se ve, la Compañía de Bremen hizo al Gobierno la venta del Ferrocarril y del Telégrafo, que tenía y administraba en el Estado de Bolívar, entre Sabanilla y Barranquilla, con todas sus anexidades, casas, estaciones, almacenes y demás edificios, muebles, elementos de construcción en depósito, terrenos adyacentes y todos los demás bienes, raíces y muebles, pertenecientes á la Compañía, comprometiéndose ésta á entregárselos por inventario, según el artículo segundo del contrato, como los entregó. Esa compra la hizo el Gobierno por la cantidad de seiscientos mil pesos, expresando que los pagos y sus intereses se harían en esta ciudad de Bogotá, al apoderado que la Compañía designara al efecto; y estableció las compensaciones entre el Gobierno y la Compañía, por razón de intereses, en los casos de demora ó de anticipación en los pagos. Se determinó luego en el contrato que todas esas cosas, materia de la venta, eran de la propiedad exclusiva de la Compañía, sin que pesara sobre ellas hipoteca ó gravamen de ninguna clase, y por último, que el Gobierno sucedía á la Compañía en todas las obligaciones y derechos procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar, las cuales obligaciones cum-

pliría el Gobierno Nacional, en cuanto á él le fueran legalmente exigibles.

¿Cuáles eran esas obligaciones procedentes del privilegio? Claramente las determina el contrato de siete de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en sus diversas cláusulas. En la primera se comprometieron los privilegiados á construir el Ferrocarril entre Sabanilla y Barranquilla, sujetándose á las condiciones determinadas en las leyes de cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, del extinguido Estado de Bolívar, que determinan tiempo, cauciones, etc.; y también á las otras condiciones estipuladas en este último contrato; cuyos derechos y obligaciones se hacen extensivos á los herederos y *legítimos representantes* de Santodomingo y Jimeno. Las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, se refieren á las garantías de construcción, y que por ser hechos ya pasados, no tienen importancia al presente. Por la cláusula séptima, se autoriza el cambio de la tarifa en la conducción de encomiendas y en lo relativo á almacenaje: la octava establece la puntualidad y periodicidad en el servicio para personas y efectos, sin distinción entre nacionales y extranjeros: la nona habla de la exención de impuestos para los efectos que transiten por el Ferrocarril: trata la décima de la exención de cargos militares y de empleos onerosos, para todos Agentes del Ferrocarril: la undécima y duodécima hablan de la concesión de terrenos adyaceutes y de terrenos baldíos, en favor de la empresa y de los empresarios, siendo de cargo de éstos los planos y mensuras: las cláusulas, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, se refieren á exención de impuestos del Estado y municipales, á la protección que el Gobierno de Bolívar se comprometía á dar á la empresa, al modo de decidir las cuestiones que se suscitaran con relación á las estipulaciones, y á la abolición de fueros y privilegios de parte de los empresarios: la décima octava determina todos los gravámenes á que se sometió la Compañía respecto de pasajes y pasajeros, y á pagar al Tesoro de Bolívar quinientos pesos mensuales; y por todas las restantes se comprometieron los privilegiados á no traspasar á Gobierno alguno extranjero el privilegio, á estipular el modo de obtener prórroga, á consentir en otros privilegios de caminos inmediatos, con tal que no comuniquen la bahía de Sabanilla con la ribera occidental del Magdalena, y, últimamente, á someter el contrato á la aprobación del Poder Ejecutivo del Estado.

Este resumen determina, se repite, todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesión del privilegio: esos derechos y esas obligaciones allí determinados, son los que afectan á todos los representantes y sucesores de los concesionarios; y esos derechos y esas obligaciones fueron las que tomó sobre sí el Gobierno Nacional, cuando hizo la compra á la Compañía constructora.

En ninguna parte del contrato de compra que hizo el Gobierno, absolutamente en ninguna, aparece que él se obligara á las cargas particulares, á los contratos accesorios, á las cuentas individuales, ni á pormenores algunos de otra naturaleza que median ó puedan mediar, entre la Compañía constructora y Ramón B. Jimeno, ni respecto á ninguna otra persona ó entidad. Ni punto más ni punto menos de aquello que queda determinado como inherente á la concesión del privilegio, fué lo que el Gobierno tomó a su favor y en su contra; y esto explica la procedencia de que trata la parte final del artículo quinto copiado atrás.

Siendo esto así, como lo es en efecto, y no existen lo contrato, ni quasi-contrato, ni acto alguno que se refiera á obligaciones tomadas por el Gobierno, de las pertenecientes á la Compañía mencionada, en las relaciones de ésta con el demandante, no se sabe dónde pueda existir la causa civil de obligar á la Nación á este respecto, ni aparece documento alguno que establezca la fuente de esa obligación. Jimeno podrá tener derechos contra la Compañía en referencia, cosa que no tiene para qué entrar á examinar la Corte; pero no se comprende por qué esos derechos, si es que existen, hayan de hacerse efectivos sobre una entidad que no es contratante ni obligada. Tanto es esto así, que el mismo demandante ha reconocido en audiencia pública la justicia con que el Gobierno debe ser absuelto.

Establecido esto acerca del punto cardinal de la querella, sólo resta examinar esta otra cuestión. ¿Por el hecho de haberse

denunciado, bien ó mal, con razón ó sin ella, el pleito á la Compañía, y por haber ésta comparecido y héchose parte en el juicio figurando como demandada, debe ella ser en esta ocasión absuelta ó condenada respecto de la demanda promovida por Jimeno?

Es claro que en la presente sentencia debe resolverse acerca de la parte que accesoriamente pertenece en este juicio á la Compañía, es decir, sobre el motivo del saneamiento, porque por eso y para eso fué ella citada. Pero respecto de la deuda ó cuantía demandada por Jimeno en esta litis, no es justo ni legal condenar á esa Compañía; porque ni ella fué directamente demandada sobre el particular en cuestión, ni ha podido por consiguiente, defenderse, ni el debate ha versado, ni las pruebas se han referido á la efectividad ó no efectividad actual de la deuda de esa Compañía á favor de Jimeno, ni se sabe si existen ó no excepciones acerca de esa deuda, ni se conocen las cuentas particulares que median en el asunto. Tan poco puede esa Compañía ser absuelta, acerca de la deuda en referencia, tanto por lo que acaba de decirse, como porque de ese modo se comprobarían de una manera festinada é indebidamente, los derechos que existan ó puedan existir á favor de Jimeno, prejuzgando la cuestión y resolviendo sin antecedentes. Por todo lo expuesto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, proclamada por el Juez 1.º de la Provincia de Barranquilla, en esta causa, y absuelve á la Nación ó sea al Gobierno de la República, de la demanda intentada contra él por Ramón B. Jimeno. Se declara también en consecuencia, que la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, radicada en Bremen y representada por su Directorio, de quien ha sido personero en este juicio Jorge W. Price, está exenta de saneamiento y de responsabilidad con relación á la demanda, materia de esta controversia.

Quedan á salvo los derechos que Jimeno pueda tener contra la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, radicada en Bremen. Levántese el secuestro de los bonos de la Compañía.

Notifíquese, cópíese, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente al Juzgado de donde vino.

R. Antonio Matínez—Jose M. Sanper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Llargacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A., Secretario.

Eu trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifíquese la anterior sentencia al señor Procurador.

FERNÁNDEZ—Guerra A., Secretario.

En catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifíquese la sentencia anterior al señor Jorge Price.

JORGE PRICE—Ramón Guerra A. Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos:—Este proceso se ha instruído para averiguar los responsables de la muerte violenta dada á Adolfo Gómez en el Distrito de Ciénaga de Oro, en la noche del veintiuno de Marzo del presente año.

Por insinuación del Poder Ejecutivo nacional fué seguido el juicio militar niente; y al efecto, el funcionario instructor, considerando completa la actuación, declaró con lugar á formación de causa criminal contra Juan Pantoja, Pedro C. T. Martínez, Manuel Francisco Pantoja y José María Montes, por el delito de homicidio proditorio ó asesinato, que define el artículo 470 del Código Penal de la Nación.

Celebrado el juicio, previa la tramitación iniciada en el Código Militar, el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por sentencia de fecha cuatro de Septiembre del presente año, condenó á Juan Pantoja y á Pedro C. T. Martínez á sufrir en el Panóptico de la capital de la República, la pena de treinta años de reclusión el primero, y veinte el segundo, además de las penas subsidiarias de que trata el Código Penal, y absolvio á los otros dos sindicados.